



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, Septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 152383333002-2014-00126-00
Demandante: Ximena Alejandra Benítez Alarcón y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

1. ASUNTO

El asunto se contrae a dictar sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen a los procesos de la referencia.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda radicada 17 de febrero de 2014, la señora **Ximena Alejandra Benítez Alarcón**, en nombre propio y a su vez en representación de su menor hija **Danna Isabel Barragán Benítez**, y en ejercicio de la acción de reparación directa instaurada en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, solicitaron que se declare a la parte demandada patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales, causados en razón de las lesiones personales producidas a la señorita XIMENA ALEJANDRA BENÍTEZ ALARCÓN, en hechos ocurridos en el Municipio de Sogamoso – Boyacá, entre la noche del 12 y la madrugada del 13 de diciembre de 2011, cuando se activó el arma de fuego de dotación de Agente de Policía **Jefferson Hernández Angulo**, impactando su cabeza, lo cual causó graves lesiones en su rostro y cabeza.

Converge como sujetos activos de la acción, los parientes de la persona víctima de las lesiones, la señora **Carmenza Alarcón Gutiérrez**, (Madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y a su vez en representación de sus hijos **Carmen Adriana y Diego Reinaldo Benítez Alarcón** (Hermana y hermano de la víctima) y la señora **Hilda María Gutiérrez vda. de Alarcón** (Abuela de la víctima) y **Mariela Alarcón Gutiérrez** (Tía de la víctima).

Consecuencialmente, en la demanda se solicita que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a su favor las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de **perjuicios patrimoniales**, solicitaron que se reconociera por daño emergente a favor de XIMENA ALEJANDRA BENITEZ ALARCÓN la suma de \$5'000.000, o lo que se llegare a probar por concepto de crédito insoluto del ICETEX y que la demandante no puede cancelar a causa de su invalidez y para CARMENZA ALARCON GUTIERREZ la suma de \$20'000.000 por el crédito solicitado a la Caja Nacional del Profesor – Organización Cooperativa Multiactiva, destinado a suplir gastos propios de las contingencias presentadas por los hechos de la demanda.

A título de lucro cesante consolidado la suma de \$30'271.033 y la suma de \$102'940.052 por lucro cesante futuro, en ambos casos para Ximena Alejandra Benítez Alarcón.

5. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito de contestación de la demanda presentado por su apoderado (fl. 564 a 578) señalando frente a los hechos de la demanda indicando que son ciertos los hechos referidos como familiares los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10 y 13, que no eran ciertos los hechos 5, 6, 9, 12, 14, 15 y 16, indica que es parcialmente cierto el hecho 11º y considera que los numerales 17, 18 y 19 son apreciaciones y no hechos.

Frente a los hechos relacionados con el origen del daño y la responsabilidad del mismo indicó que eran ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 21, 50, 55 al 58, 62 al 74, 79, 82, ; refiere que los hechos numerados desde 23 al 40 y del 42 al 49, 51 al 54 se encuentran acreditados en la historia clínica, el 79, el 81 y el 88, mientras que son parcialmente ciertos los numerales 15, 18, 75, 76, 81, 82, 84 y 85. Indica que no son ciertos los hechos de los numerales 7, 8, 10, 11, 17, 19, 20, 41, 59, 60, 61, 77, 78, 80, 83, 86 y 87 por tanto debían probarse dentro del proceso.

Como fundamento jurídico de su defensa, propuso los medios exceptivos denominados **a) "Ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional, no se configuran los elementos para imputar responsabilidad, ausencia de nexo causal", b) "Culpa personal del Agente" c) "Ausencia de reconocimiento de perjuicios morales y materiales" y "genérica"**, manifestando que la responsabilidad objetiva del Estado implica la existencia de un hecho imputable por acción u omisión a la administración, el daño antijurídico y el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño, afirmando que dentro del plenario no hay prueba del nexo causal, que debe entenderse más allá de la simple relación del agente causante del daño con la Entidad que representa, pues el agente en este caso, había actuado dentro de su esfera personal.

Asegura que para que exista nexo causal, el daño debe estar relacionado con la acción u omisión de la autoridad pública en desarrollo del servicio o en nexo con éste, no existiendo prueba que soporte dicho nexo causal, así entendido, pues, se afirma que el Ex patrullero HERNÁNDEZ ANGULO, al momento de dispararle a la señora XIMENA, se encontraba separado del servicio, como se encuentra probado.

Indica que el ex patrullero, para la fecha de los hechos tenía órdenes precisas, entre las que se encontraba la de no ingerir bebidas alcohólicas, ni abandonar el lugar de facción que se les había asignado, que para ese día comprendía el sector de norte a sur, desde la calle 40 y 37 entre carreras 1 y 32 hasta la diagonal 13, calle 18 entre carreras 1 y 32 y de Oriente a Occidente, de la vereda de Morca y vereda Ombachita hasta la vereda Siatame y el Municipio de Nobsa.

Así mismo indicó que conforme al Oficio No. 00213/ DEBOY-CAD 123 CTV del 14 de diciembre de 2011, los patrulleros en cuestión, habían cumplido su función y se había reportado a las 22:18 horas del 12 de diciembre; 00:13 horas del 13 de diciembre y 1:40 horas del mismo 13 de diciembre de 2011, y en el mismo documento, se allega copia del Libro de Minuta de Anotaciones del Centro Automático del Despacho 123 CCTV de Sogamoso, donde se indicó:

" 12/12/11: A las 23:50 pm: Que se reportó a todas las Estaciones y Patrullas de Sogamoso el extremar medidas de seguridad, atención en el servicio y acatar las órdenes impartidas, sin ninguna novedad.

" 12/12/11: A las 01:10, 02:30 y 03:50 pm se impartieron las mismas órdenes sin ninguna novedad de parte de las Estaciones o Patrullas."

Con respecto a los daños y perjuicios, señaló que éstos se encuentran probados con los documentos y dictámenes arrimados al expediente, como son las historias clínicas y valoraciones médicas, el dictamen médico legal practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, entre otros.

Reitera que la imputación de los hechos deprecados en la demanda se debe a que el superior de mando de los oficiales JEFFERSON HERNÁNDEZ ANGULO y BORIS JEISSON RINCÓN MARIÍN, no ejerció adecuadamente el mando y control sobre sus subalternos, lo que a la postre provocó los sucesos trágicos, fundamento de la presente demanda, pues, según éste, el superior jerárquico de los patrulleros, para la fecha de los hechos, se enteró de lo sucedido hasta las 6:00 am, siendo claro que durante las 8 horas de turno de sus subalternos, el superior no ejerció un adecuado mando y control, hecho del cual infiere la responsabilidad de la Policía Nacional, quien a su juicio, es responsable por el actuar de sus agentes.

La demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (fl.1361 a 1368) en oportunidad, por intermedio de su apoderado presenta alegaciones finales, iterando que el problema jurídico formulado en Audiencia Inicial, se circunscribe a determinar si *“¿Es Responsable el Estado Colombiano, por las lesiones ocasionadas a un ciudadano por un Agente adscrito a la Policía Nacional, con el arma de dotación oficial?”*.

De acuerdo con lo anterior, relata nuevamente las circunstancias en que se suscitaron los hechos objeto de la demanda, enfatizando en las órdenes impartidas a los patrulleros, así como el sector en donde debía patrullar y los diferentes reportes efectuados a la Estación de Policía durante el turno asignado a los oficiales. Recalca el hecho de que, una vez se tuvo conocimiento de los hechos dañosos, los uniformados fueron despojados de sus armas de dotación.

Respecto del presunto abandono del puesto, insiste en que la conducta se enmarca dentro del actuar personal del ex patrullero y remite a la investigación disciplinaria adelantado, tanto al señor JEFFERSON HERNÁNDEZ ANGULO como a su superior el señor SI. RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA, con ocasión de los hechos de la demanda, que para el primero, culmina con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años, en tanto para el segundo se confirma la decisión de terminación de la indagación preliminar con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Por último cita abundante jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la necesidad de probar el nexo o vínculo con el servicio para atribuirle responsabilidad al Estado o nexo de causalidad, así como la responsabilidad personal del llamado en garantía.

Finalmente, insistió que el único responsable del daño antijurídico alegado en la demanda, es el ex patrullero JEFFERSON HERNÁNDEZ ANGULO, quien, voluntariamente se apartó del servicio que prestaba para la Policía Nacional, a fin de ingerir bebidas embriagantes y posteriormente, detonar su arma de dotación en contra de la humanidad del víctima, hecho tipificado como una conducta gravemente culpable, pues desconoce los postulados que la formación policial enseña y desconoce órdenes de su superior, circunstancia que demuestra su responsabilidad personal, por tanto, solicita que así se declare.

El **Ministerio Público** no hizo uso de su facultad de emitir concept en este proceso.

En el mismo sentido, las pruebas aportadas por diversas entidades a solicitud del Juez, pero allegadas en copia simple, tal es el caso de los folios 745 a 746, 752 a 965 967, 981 a 1073, documentos que se considerarán auténticas por el simple hecho de haber sido emitidas por autoridad pública. Finalmente con respecto a los recortes de prensa y artículos periodísticos, estos serán valorados en conjunto con los otros medios de prueba allegados al plenario.

Documentos en original o copia auténtica:

- Historia Clínica expedida por la Clínica de Especialistas Ltda. de Sogamoso, del ingreso de la paciente Ximena Alejandra Benítez Alarcón de fecha 13 de diciembre de 2011, que informa que ese día, a las 05:30 am, ingresa la paciente por urgencias Saludcoop por Agentes de la Policía Nacional, al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego en la cara (fl.60-65).

- Copia de los Libros de vigilancia, población y armamento para la fecha comprendida entre el 11 al 15 de diciembre de 2011, pertenecientes a la Estación de Policía de Sogamoso, en relación al patrullero Jefferson Hernández Angulo. Se denota que para el 12 de diciembre de 2011, el patrullero referido, tenía asignada la placa 118190 y la pistola número 3166 y lugar de facción "Francia" y se deja constancia que siendo las 5:25, se reportó el caso de una persona herida en la avenida San Martín No. 20-120, encontrando a los patrulleros Boris Rincón Marín y Hernández Angulo, quienes manifestaron que al Pt. Angulo se le salió un tiro, accionó su arma, la bala pego en la pared y le rebotó en el rostro a la ciudadana Ximena Alejandra Benítez Alarcón identificada con CC. 10575575 de Sogamoso, y acto seguido se despojó de las armas de dotación a los uniformados (fl.67-71).

- Certificado de la Empresa "ANDIAMBULANCIAS, de fecha 25 de febrero de 2012, donde se hace constar el servicio de traslado de la paciente Ximena Alejandra Benítez Alarcón el día 13 de diciembre de 2011 a la Clínica de Especialistas de Sogamoso, en aparente estado de embriaguez (fl.132-133).

- Recortes de prensa, que reportaron la noticia de los hechos en donde resultó seriamente lesionada la señorita Ximena Alejandra Benítez Alarcón (fl.311-324).

- Informe No. DEBOY- YDSOG 29. del 13 de diciembre de 2011, mediante el cual el Jefe de Turno de Vigilancia, Pablo Andrés Agredo Muñoz informó la novedad al Comandante de la Estación de Policía que: "8...) me permito informar a mi teniente sobre la novedad ocurrida el día de hoy siendo 05:25 horas la central de radio reportó el caso de una persona herida en la avenida San Martín número 20-120 encontrando al patrullero BORIS MARIN y al Patrullero YEFFERSON HERNANDEZ ANGULO integrantes de la patrulla Francia, se procedió junto con el señor patrullero ALLEAN MEDINA, a quitarles el arma de fuego de dotación a los antes mencionados con el fin de evitar alguna novedad quienes se encontraban en aparente estado de alicoramiento en ese momento me manifestaron que el señor Patrullero ANGULO se le salió un tiro de su arma de dotación accionando el arma el disparo pegó en la pared rebotando en el rostro de la ciudadana XIOMARA ALEJANDRA BENITEZ ALARCÓN(..)" (fl.598)

- Oficio No. 853 del 13 de Diciembre de 2011, mediante el cual, el Comandante de la Estación de Policía de Sogamoso, con fundamento en el informe de novedad, pone en conocimiento los hechos al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Policía de Boyacá (fl.596-597)

- Copia del proceso penal adelantado en contra del señor Jefferson Hernández Angulo, por la Fiscalía Tercera Seccional de Sogamoso y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Sogamoso, radicado No. 2012-003 CUI No. 157596000000201200003 por la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO (fl. 1078 a 1348, cuaderno 3).

- Copia de la Investigación disciplinaria adelantada por la Policía Nacional, en contra del Patrullero JEFERSON HERNANDEZ ANGULO, por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2011, que consta de 870 folios y corresponde al original que reposa en la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá.

- Historias Clínicas emitidas por la Clínica Valle del Sol, Colombiana de Salud, Medilaser S.A., USISALUD IPS, Opti Salud, Hospital Regional de Sogamoso, que denotan los dictámenes y evolución de la paciente Ximena Alejandra Benítez Alarcón (fl.134-164)

- Dictamen Médico Legal practicado a la paciente Ximena Alejandra Benítez Alarcón por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 21 de febrero de 2012, en la ciudad de Sogamoso (fl.244-248)

- Copia del proceso disciplinario adelantado en contra del patrullero Hernández Angulo, por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Regional Uno, por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2011 (fl.626-697)

Los citados documentos fueron allegados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que durante el transcurso del proceso, las partes se hubieren opuesto a que fueran tenidos como pruebas.

Prueba Testimonial (fl.1076)

En audiencia de pruebas realizada el 30 de Noviembre de 2015 se reciben las declaraciones de María Alejandra Acevedo Lemus, Erika Viviana Ochoa Córdoba y Héctor Guerrero Camacho, quienes se refirieron a los hechos de la demanda y los perjuicios materiales y morales.

10. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la Jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: *falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial*, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

De igual manera, resulta pertinente reiterar lo afirmado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 19 de abril de 2012², en torno a la aplicación de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia, en la que consideró:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Así las cosas, las pruebas indican que la XIMENA ALEJANDRA BENÍTEZ ALARCÓN, fue gravemente herida en su cabeza, producto de un disparo con arma de fuego de dotación oficial, en hechos en los que resultó condenado penalmente el Ex Patrullero de la Policía Nacional JEFFERSON HERNÁNDEZ ANGULO y en circunstancias que el demandante atribuye a la entidad demandada por ausencia de mando y control sobre sus agentes, por parte de los superiores de turno.

La parte accionada, alega en su defensa, el hecho personal del agente, al considerar que el agente ocasionó el daño, quien si bien estaba en turno de vigilancia, éste se apartó del cargo para dirigirse a la residencia del Agente Boris Rincón, y allí disponerse a consumir bebidas embriagantes junto con la víctima, luego de abandonar el puesto del servicio, por lo que solicita sea exonerado de responsabilidad.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la calidad de funcionario público por sí sola resulta insuficiente para imputar al Estado el daño causado por el agente, pues aunado a su condición, la conducta deberá guardar relación con el servicio directa o indirectamente, pues es éste, más que el agente, el que hace responsable a la administración, así lo ha indicado³:

En cuanto se refiere a la culpa personal del agente, la Sala ha señalado que "(...) las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado resolvió un asunto similar en donde pese a que el agente del estado estaba prestando el servicio y ocasionó el daño con su arma de dotación, no hubo lugar a declarar la responsabilidad del Estado, al respecto señaló⁴:

"Siendo así, para determinar si el hecho dañoso guarda relación con el servicio se deberá examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó en condición de autoridad, en razón de la misma o en función del servicio, para lo cual se habrá de examinar la actuación u omisión, es decir, importa establecer "(...) si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo (...) aparecía como derivado de un poder público"⁵. Es decir no basta el uso del uniforme, tampoco el arma de dotación, la cercanía con la instalación oficial y la coincidencia con el tiempo de servicio. Por tratarse de circunstancias que no tendrían que causar daño, como tampoco condicionarlo."

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, se definirá si estamos en presencia de una culpa personal del agente o ante un daño imputable al Estado.

LA IMPUTABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora en relación con las circunstancias que rodearon los hechos en donde resultó lesionada XIMENA ALEJANDRA BENÍTEZ ALARCÓN, se conoce que para el momento de los hechos, ésta se encontraba departiendo con Jefferson Hernández Angulo, en la vivienda del Agente Boris Rincón, y luego de estar consumiendo bebidas embriagantes, el Agente Jefferson disparó su arma de dotación en contra de ella.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00831-01(26653)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION "B", Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil (2015), Radicación número: 08001-23-31-000-1996-10976-01(31406)

efectuados por los Patrulleros la noche del 12 y la madrugada del 13 de diciembre de 2011, así como las órdenes impartidas a los policiales (fl.754-765) situación que escapa a la previsibilidad del superior, razón por la cual, la excepción denominada *Ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional, no se configuran los elementos para Imputar responsabilidad – Ausencia de Nexo Causal y “Culpa personal del agente”* está llamada a prosperar.

En efecto, se reitera que la intencionalidad o subjetividad del agente estatal, está demostrada en el proceso, pues la conducta desplegada por el patrullero Jefferson Hernández Angulo resulta ajena al análisis de conexión con el servicio, además, valga decir que la exteriorización del comportamiento del agente frente a la víctima, no fue la de un Agente de la Policía, sino la de alguien con quien departía en virtud de una relación preexistente de amistad, hecho que se infiere de la manera en que fue contactada por los policiales y la concurrencia libre y voluntaria al lugar de residencia del Agente BORIS RINCÓN, razón por la cual, la conducta del agente se encuentra dentro de su esfera personal que exonera de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Respecto de la excepción de *Ausencia de reconocimiento de perjuicios morales*, el Despacho dirá que como en el presente caso, no se emite condena, no es menester pronunciarse sobre los perjuicios irrogados en la demanda. Así mismo, el Despacho no encuentra configurada excepción distinta a las alegadas por el Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, motivo por el cual, tampoco hay lugar a reconocer excepciones de oficio o genérica.

13.DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - JEFFERSON HERNÁNDEZ ANGULO

Ahora bien, en relación con el llamamiento en garantía del funcionario de la Policía JEFFERSON HERNÁNDEZ ANGULO, solicitado por la entidad demandada y aceptado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama mediante providencia del 11 de septiembre de 2014 (fl.706 y 707), ha de precisarse que por encontrarnos ante un llamamiento en garantía con fines de repetición no resulta procedente realizar análisis alguno respecto de la responsabilidad del referido funcionario, ello en la medida que dentro del juicio de responsabilidad que aquí se adelanta en contra del Estado, quedó probado que la conducta desplegada por el llamado en garantía para la generación del daño antijurídico probado y causado a la víctima XIMENA BENÍTEZ, lo fue en el ámbito de su esfera personal y no en ejercicio de sus funciones o en conexión con estas, y por lo mismo dicho actuar impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual en su contra.

En efecto, el hecho personal del agente como causal de exoneración de responsabilidad de la administración en el entendido de que se configura como el hecho de un tercero imposibilita el llamamiento del agente (parágrafo del artículo 19 Ley 678 de 2001) y por lo mismo se constituye en un impedimento para analizar responsabilidad alguna del causante del daño. Aunado a ello no existe una norma laguna que permita que esta jurisdicción, aun habiéndose establecido la ausencia de responsabilidad del estado, que permita establecer ésta misma en el agente, cuando los sucesos objeto del proceso corresponden al hecho particular de éste, es así que el CPACA eliminó la responsabilidad conexa que consagraba el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo (Dec. 01 de 1989), según el cual, los perjudicados con los daños causados por los funcionarios públicos con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones podían demandar ante la jurisdicción administrativa, según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos, caso en el cual si prosperaba la